

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6921/2016**

QUEJOSOS: *****

RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 6921/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

➤ **¿Es constitucional el mecanismo previsto en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores?**

21. La respuesta a dicha cuestión es negativa, de acuerdo con lo siguiente.
22. Como se dijo, en diversas ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo impugnado². Sobre el tema es

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

² Véanse los amparos directos en revisión ***** y ***** , resueltos en sesiones de ***** , ***** y ***** , respectivamente. Los dos primeros bajo la ponencia del Ministro ***** , y el tercero bajo la ponencia de la Ministra ***** . Asimismo, véanse los amparos directos en revisión ***** y ***** , resueltos en sesiones de ***** y ***** , por ***** votos, bajo las ponencias de los Ministros ***** y ***** , respectivamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6921/2016

particularmente relevante el amparo directo en revisión *****. En dicho precedente se sostuvo la constitucionalidad del artículo reclamado, sobre la base de las consideraciones que a continuación se reproducen:

"(...) la función del Fondo, es otorgar el mayor número de créditos posible para con ello permitir que la clase trabajadora pueda acceder a un crédito barato para una vivienda.

Ahora bien, el legislador previó un mecanismo para garantizar la solvencia y, por tanto, la subsistencia del Fondo mismo, esta fórmula adquiere sentido si se considera que, es necesario minorar la pérdida inflacionaria que ha sufrido el dinero prestado a los trabajadores que ya cuentan con el crédito, lo que permite que se cumpla el objetivo del Fondo: otorgar créditos al mayor número posible de trabajadores y no sólo a los primeros que los consiguieron.

Además, se debe tener presente el contenido del artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: (se transcribe)

A partir del contenido del artículo es evidente que existe obligación expresa contenida en la ley para que el dinero de los trabajadores en sus subcuentas individuales genere un interés que sea superior a los incrementos del salario mínimo.

Para poder cumplir esta obligación legal, la misma norma implementó el mecanismo necesario para que los saldos de las subcuentas tuvieran un incremento, para que con ello se garantizara un mínimo de rendimiento para los trabajadores, con la finalidad de no ver mermada sus aportaciones por el efecto inflacionario, siendo este mecanismo el previsto en el artículo 44 de la mencionada Ley.

Por otra parte, el precepto constitucional antes referido tiene como finalidad el cumplir con el derecho de los trabajadores de acceder a un crédito barato para la obtención de vivienda, constituyendo los fondos necesarios para tal objeto; sin embargo, ni la norma constitucional ni en el proceso de reforma respectivo se expresa lo que debe entenderse por "barato".

Es preciso esclarecer el sentido del adjetivo "barato". El diccionario de la Real Academia Española ofrece una acepción necesaria para este análisis: *Dicho de una cosa: vendida, comprada u ofrecida a bajo precio.*

El vocablo "barato" implica que un objeto se oferta y se valúa a un bajo precio; no obstante, es preciso profundizar en su valor semántico, ya que se puede establecer que un objeto es barato sólo

en la medida en que se cuenta con un parámetro de comparación; es decir, para determinar que algo es barato, se requiere poner el objeto en relación con otro u otros similares o iguales, cuyo precio es mayor.

Con base en lo anterior, se analizan los parámetros establecidos para el otorgamiento del crédito a los trabajadores en el precepto reclamado, si cumplen con su finalidad de ser accesibles y baratos para la adquisición de la vivienda.

El artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reclamado por la quejosa, dispone lo siguiente: (se transcribe).

Por su parte, el artículo 42, fracción II, de dicha ley señala lo siguiente: (se transcribe).

De la interpretación de los dos artículos antes mencionados podemos apreciar que el saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, siendo éstos los destinados por el Instituto al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto: a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones; b) En línea tres a la construcción de vivienda; c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores, deben:

- Revisarse cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.
- Devengar intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración, la cual nunca puede ser menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.
- Otorgarse a un plazo no mayor de treinta años.

Tal como se advierte, el numeral indicado establece que el monto de los créditos será actualizado en función del aumento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y, además, que el saldo insoluto actualizado devengará un interés que no podrá ser inferior al cuatro por ciento anual.

Ahora bien, aun cuando la quejosa solo se refiere al incremento que sufre el saldo insoluto de los créditos en la misma proporción en que aumenta el salario mínimo en el Distrito Federal, al establecer la ley dos referentes para determinar los pagos que realizará el trabajador por el crédito otorgado, es necesario hacer el estudio de ambos, pues de otra forma resultaría incompleto el pronunciamiento, para poder determinar si cumple o no con el mandato constitucional este mecanismo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6921/2016

La fórmula en cuestión debe comprender la doble finalidad establecida en la Constitución: por una parte, que el trabajador pueda acceder a un crédito que no resulte excesivo en relación con su ingreso y, por otra, que sea suficiente para adquirir una vivienda.

Por tanto, se deduce que la determinación de las características y el costo que debe tener el financiamiento para que los trabajadores adquieran una vivienda está constreñida a dos condiciones: 1) que el interés por el préstamo otorgado debe ser inferior al que manejen otras instituciones que se dediquen al otorgamiento de créditos hipotecarios y 2) que los pagos que debe realizar para cubrir el importe del crédito vayan de conformidad con su ingreso salarial.

La relación directa entre ambas condiciones antes explicadas es fundamental para determinar el costo y la accesibilidad a un crédito, pues no tendría sentido que la mensualidad de los pagos fuera baja si, de cualquier manera, la capacidad de endeudamiento del trabajador es insuficiente para cubrir los pagos correspondientes. En consecuencia, es evidente que resultaría ocioso el otorgamiento de un crédito que no cumpliera con estas dos premisas, de allí que resulte imprescindible tenerlas presentes para el análisis del presente asunto.

Por otra parte, en relación a la mecánica prevista en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, la cual dispone que los saldos de los créditos se revisarán cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal; así mismo el numeral también dispone estos créditos devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos.

Esta mecánica obedece al efecto inflacionario que va mermando el valor del dinero por el simple trascurso del tiempo.

Atendiendo a estas dos variables (el interés y la inflación) que repercuten directamente cualquier crédito, se advierte que el legislador determinó incluir las dos, pero de manera separada.

Ahora bien, la cuestión primordial del planteamiento de la quejosa, es decir, determinar si la mecánica del artículo 44 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores cumple con el mandato Constitucional de que los créditos otorgados a los trabajadores para la adquisición de vivienda sean baratos, para lo cual no solamente no referiremos al incremento del salario mínimo en el Distrito Federal para los años 2007 a 2009, como lo plantea la quejosa.

En efecto, esta Primera Sala estima que para poder determinar el costo de los créditos, debe analizarse no sólo una parte del mismo como lo es el incremento del salario mínimo en dos años, sino también debe verse como actúa el interés que se cobra. Por ello, es

necesario tener en cuenta cuál era el importe de interés activo que se cobraba en nuestro país, por lo que se tomará como referencia la tasa de interés interbancaria de equilibrio a veintiocho días, correspondiente a los años que van de mil novecientos noventa y cinco al dos mil ocho.

| AÑO | PROMEDIO |
|------------|-----------------|
| 1995 | 55.21 |
| 1996 | 33.61 |
| 1997 | 21.91 |
| 1998 | 26.89 |
| 1999 | 24.10 |
| 2000 | 16.96 |
| 2001 | 12.89 |
| 2002 | 8.17 |
| 2003 | 6.84 |
| 2004 | 7.15 |
| 2005 | 9.61 |
| 2006 | 7.51 |
| 2007 | 7.66 |
| 2008 | 8.28 |

A partir del análisis de la tabla anterior, uno de los parámetros que se puede considerar para determinar la tasa de interés en nuestro país es de diecisiete punto sesenta y tres por ciento, que resulta del promedio de los catorce años referidos. Se trata de un porcentaje considerablemente superior al cuatro por ciento mínimo que debe cobrar el Instituto.

Además, no hay que olvidar que las instituciones financieras privadas generalmente determinan el interés a pagar por un crédito para adquisición de vivienda basándose en tasas de referencia como la antes citada e, incluso, la aumentan en más puntos porcentuales; es decir, la integración del interés es la tasa interbancaria de equilibrio más un determinado número de puntos porcentuales, de donde resulta indiscutible, por ese solo hecho, que un cuatro por ciento es barato. Cabe añadir que uno de los requisitos más frecuentes para adquirir un crédito en el sector privado es la realización de un considerable pago inicial, conocido comúnmente como enganche.

Por otra parte, también es necesario analizar la mecánica implementada por el legislador, consistente en actualizar los saldos insolutos en la proporción en que aumente el salario mínimo general que rija al Distrito Federal, para determinar si el crédito otorgado cumple con el mandato constitucional de ser barato.

Los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6921/2016

desempeño de sus funciones, según se advierte del artículo 123 apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente: (se transcribe).

Por lo que, si bien se incrementa y actualiza el crédito con base en el aumento del salario mínimo en el Distrito Federal, ello no implica una carga incierta en cuantía y periodicidad.

Los artículos 94 y 95 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

Del enlace de las disposiciones transcritas se desprende que el salario mínimo es fijado por una Comisión Nacional de carácter tripartito (trabajadores, patrones y gobierno), y que para el establecimiento del mismo, se puede auxiliar de las comisiones especiales de carácter consultivo que estime indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 570 de la misma Ley dispone: (se transcribe).

De lo anterior, podemos apreciar que la fijación del salario mínimo, como regla general se fijará de manera anual, por lo que se puede asegurar que existe certeza en relación a la periodicidad de los mismos.

Ahora pasaremos a comparar el aumento del salario mínimo correspondiente al Distrito Federal con la inflación de los años que van de mil novecientos noventa y cinco al dos mil ocho.

| AÑO | SALARIO MÍNIMO | AUMENTO | INFLACIÓN |
|------------|-----------------------|----------------|------------------|
| 1994 | 13.97 | ----- | ----- |
| 1995 | 16.69 | 19.47% | 34.77 |
| 1996 | 21.36 | 27.98% | 35.77 |
| 1997 | 24.3 | 13.76% | 20.82 |
| 1998 | 29.95 | 23.25% | 15.9 |
| 1999 | 31.95 | 6.68% | 16.67 |
| 2000 | 35.12 | 9.92% | 9.51 |
| 2001 | 37.57 | 6.98% | 6.39 |
| 2002 | 39.74 | 5.78% | 5.03 |
| 2003 | 41.73 | 5.01% | 4.56 |
| 2004 | 43.29 | 3.74% | 4.68 |
| 2005 | 45.24 | 4.50% | 4 |
| 2006 | 47.05 | 4.00% | 3.63 |
| 2007 | 48.88 | 3.89% | 3.97 |

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6921/2016

| | | | |
|-----------------|-------|-------|-------|
| 2008 | 50.84 | 4.01% | 5.12 |
| Promedio | | 9.93% | 12.20 |

De estos un parámetro para establecer una comparación entre los incrementos registrados al salario mínimo correspondiente al Distrito Federal y el aumento que ha tenido la inflación en los años que ha estado vigente el crédito de la quejosa.

A partir de esto, podemos apreciar con claridad que el incremento al salario mínimo en el Distrito Federal en relación con la inflación, en términos de proporcionalidad, ha resultado favorable para aquellos que, como la quejosa, tienen indexado su crédito a salarios mínimos y no a la inflación.

Por lo tanto, de nueva cuenta es evidente que, en relación con otros parámetros, el mecanismo contemplado en el impugnado artículo 44 no es contrario al mandato constitucional que consagra otorgar créditos baratos, pues la consecuencia de que el crédito se hubiese indexado a la inflación hubiera sido un mayor pago a la fecha.

Ahora bien, el crédito no hubiese dejado de ser barato independientemente de que se indexara a cualquiera de los parámetros de referencia, sea el salario mínimo o sea la inflación, pues, como se ha venido demostrando el valor semántico del calificativo "barato" implica necesariamente la comparación con algo similar o igual.

Así, para realizar una comparación correcta y adecuada que nos llevara a determinar si el costo del crédito es o no congruente con el mandato constitucional, es necesario establecer, como parámetros, los cuatro indicadores citados, es decir, la tasa del cuatro por ciento, la tasa de interés interbancaria de equilibrio, el incremento a los salarios mínimos y la inflación.

| Tasa de crédito | Aumento SM | Tasa TIIE | Inflación |
|------------------------|-------------------|------------------|------------------|
| 4% | 9.93% | 17.63% | 12.20% |

Si se suman la tasa del crédito (cuatro por ciento) y la del de aumento al salario mínimo (nueve punto noventa y tres por ciento) se obtiene un total de trece punto noventa y nueve por ciento, porcentaje que está por debajo del promedio de la tasa de interés interbancaria de equilibrio de los años analizados, es decir, el diecisiete punto sesenta y tres por ciento. De esta simple comparación encontramos que el costo que conlleva un crédito otorgado bajo la mecánica del artículo 44 impugnado, no implica que no sea barato, pues de los datos que hemos aportado, podemos encontrar que los dos indicadores que integran el pago del crédito, se ubican por debajo del parámetro de referencia las tasas del mercado, es decir la tasa de interés interbancaria de equilibrio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6921/2016

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, cuando los créditos comerciales utilizan este tipo de tasa, no lo hacen en el mismo porcentaje sino que la incrementan. A partir de esto, es evidente que el mecanismo previsto para los créditos otorgados por el Fondo se encuentra por debajo de lo que implicaría el costo de un crédito comercial.

Por lo tanto, aun cuando no se haga referencia a la inflación, es evidente que el interés y el aumento del saldo insoluto en proporción a los salarios mínimos siguen siendo componentes de un crédito por debajo del costo comercial. Incluso no sólo es "barato" el crédito en sí mismo, sino que en relación a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio que frecuentemente sirve como parámetro para empezar a cobrar el interés en los créditos comerciales.

Con fundamento en todo lo anterior, podemos determinar que, una vez que se ha analizado el interés comercial, la inflación, el interés que prevé la ley y la actualización de los saldos en relación al aumento del salario mínimo, el crédito es barato, ya que el costo del interés de referencia (TIE) es superior a los dos parámetros mencionados en la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que el mecanismo previsto en el artículo 44 referido no genera una capitalización de interés para obtener un lucro desproporcional, sino por el contrario este mecanismo permite que los trabajadores puedan acceder a un crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda.

Por otra parte, es conveniente indicar que, a diferencia de los créditos comerciales, los otorgados por el Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores no requieren un pago inicial (enganche), y tampoco exigen que exista una capacidad de pago determinada para su otorgamiento, pues el monto máximo que se puede descontar por este concepto a un trabajador es el veinte por ciento de su salario integrado. Esto implica que, independientemente del monto que debería cubrir un trabajador por concepto de pago de capital e intereses, éste no puede exceder el veinte por ciento de su salario integrado, lo que significa que existe la posibilidad de que el monto correspondiente a este porcentaje sea inferior a lo que se debería pagar, aplicando la mecánica multimencionada.

Lo anterior es así, ya que el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: (se transcribe).

Todo lo anterior, nos demuestra que el costo de los créditos otorgados en términos del artículo 42 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores pueden ser considerados como baratos, en relación al costo que existe en el mercado y además, que independientemente de cuanto sea lo que tenga que pagar el trabajador, el descuento que le realicen por este crédito no puede ser superior al veinte por ciento de su salario.

Como se ha venido señalando, el planteamiento numérico que realiza la quejosa en su escrito de revisión, no es suficiente para poder determinar si es barato o no un crédito, pues solamente realiza el planteamiento desde el análisis de dos años es decir de 2007 a 2009, cuando evidentemente estamos ante un crédito que ha durado años, por lo que para poder determinar si la manera en que está diseñada la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es congruente con el mandato establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, Constitucional, es tomar en consideración un mayor número de años para con ellos poder realizar una valoración completa y no parcial."

23. Ahora bien, en los amparos directos en revisión ***** y ***** , resueltos por la Primera Sala en sesiones de ***** y ***** , se retomaron las consideraciones del amparo directo en revisión ***** y se determinó que si bien es cierto que el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores prevé un mecanismo de revisión de saldos insolutos con base en los incrementos del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no puede admitirse que tal medida provoque un "beneficio para el instituto", ya que éste no persigue obtener ganancias o utilidades, sino sólo administrar los recursos del fondo que se obtienen a partir de las aportaciones obrero patronales.

24. En este sentido, la argumentación del tribunal colegiado en el caso presente es contraria a lo que esta Primera Sala ha sostenido, en virtud de que concluyó que el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es inconstitucional. El tribunal colegiado sostiene como premisa fundamental que el mecanismo de revisión de los saldos insolutos con base en los incrementos del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal provoca el incremento desproporcional del saldo y que se exceda la capacidad real de pago del trabajador.

25. Sin embargo, como se sostuvo en los citados amparos directos en revisión, del contenido de las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, se aprecia que fue reformado el artículo 39 de la indicada ley para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 39. El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.

Para obtener la cantidad básica, se aplicará el saldo de las subcuentas de vivienda, la tasa de incremento del salario mínimo del Distrito Federal que resulte de la revisión que ara ese año haya aprobado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 66 de la presente ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.

Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año."

26. Siendo relevante para el caso el contenido conducente de la exposición de motivos respectiva³ que señala:

"Con el objeto de asegurar el rendimiento real de los recursos de la subcuenta de vivienda se establece que la tasa de interés que se aplique a dicha subcuenta debe incrementarse en una proporción mayor al incremento del salario mínimo en el Distrito Federal. Será

³ Iniciativa del Ejecutivo de quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

el Consejo de Administración del Instituto quien determine la tasa de interés referida."

27. Acorde con el precepto transcrito, el saldo de las subcuentas de vivienda de los trabajadores debe reportar un interés que sea superior al incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que la intención del legislador al efectuar tal reforma legal respondió a la necesidad de asegurar el rendimiento real de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores.
28. Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores prevé un mecanismo de revisión de saldos insolutos con base en los incrementos del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no puede admitirse que tal medida provoque un "beneficio para el instituto" que no persigue obtener ganancias o utilidades, sino sólo administrar los recursos del fondo que se obtienen a partir de las aportaciones obrero patronales, como afirmó el tribunal colegiado.
29. El precepto reclamado encuentra correspondencia en el deber legal derivado del diverso precepto 39 de la misma ley, en relación con que el saldo de las subcuentas de vivienda de los trabajadores debe reportar un interés que sea superior al incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuya finalidad responde a la necesidad de asegurar el rendimiento real de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores; de ahí que resulte inexacta la conclusión del tribunal colegiado y, como consecuencia, resulte fundado el agravio conducente en la revisión.
30. Así, esta Primera Sala reitera el criterio contenido en los precedentes citados en torno a la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. De

esta manera, para esta Corte el artículo impugnado no es contrario al orden constitucional en virtud de que las medidas elegidas por el legislador no vuelven al crédito otorgado, caro o impagable, sino que buscan solventar al propio Fondo para que continúe otorgando créditos, además de conservar el valor real del monto de las subcuentas de los trabajadores para que éstos no vean mermadas sus aportaciones derivadas del efecto inflacionario.

31. Tales medidas, como se afirmó en los amparos directos en revisión mencionados previamente, no contravienen la disposición constitucional que señala que el crédito otorgado a los trabajadores debe ser barato y suficiente. Al contrario, constituyen un mecanismo de ajuste que responde a factores ajenos al Instituto (como la inflación y el aumento del salario mínimo, que son cuestiones de política monetaria y fiscal, y no una política pública del Instituto).
32. Aunado a lo anterior, dichas medidas también buscan brindar una especial protección a los trabajadores, en virtud de que la conyuntura inflacionaria puede ser sumamente desfavorable para aquéllos, por lo que el grupo social al que está destinado el sistema de financiamiento conserva un equilibrio tendente a cumplir el objetivo constitucional de otorgamiento de crédito barato y suficiente para la adquisición de vivienda, como se ha dicho en los diversos precedentes.
33. En definitiva, se trata de medidas ideadas y concebidas por el legislador federal para asegurar el mandato constitucional que tiene conferido el Instituto demandado. A mayor abundamiento, dichas medidas brindan una protección a la clase trabajadora frente a fenómenos externos a la política pública de vivienda, y garantizan la subsistencia y solvencia del Fondo, para que no tengan solamente

acceso al crédito barato los primeros en solicitarlo, sino que dicho crédito pueda garantizarse para futuros trabajadores.

34. Por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el precepto legal impugnado –artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores– no contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, por lo que la pretensión del recurrente es fundada y debe revocarse la sentencia recurrida.
35. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1ª. XIII/2011, de rubro y texto siguiente⁴:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El citado precepto legal, al prever -en relación con el mecanismo para otorgar créditos-, por una parte, que el saldo insoluto de éstos se aumente en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y, por otra, que dichos créditos devenguen intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual no puede ser inferior al 4% anual sobre saldos insolutos, no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el establecimiento de un sistema de financiamiento con el fin de otorgar a sus trabajadores crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas. Esto es así, ya que para determinar si los créditos otorgados por dicho Instituto son baratos, se requiere tomar un punto de referencia como lo es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, la cual sirve de parámetro para determinar un punto comparativo respecto de las prácticas comerciales de los créditos hipotecarios."

⁴ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª.XIII/2011, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 614.

36. Finalmente, tal como se sostuvo en los amparos directos en revisión ***** y *****, si bien es correcto considerar que es "crédito barato" aquél cuyos intereses son inferiores a los que cobran normalmente las instituciones de crédito, no debe estimarse que esa sea la única variable para evaluar el carácter de "crédito barato" en el contexto del "sistema de financiamiento" previsto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
37. Por otro lado, no puede supeditarse el respectivo análisis sobre el carácter de "crédito barato", a la circunstancia de que el monto de las aportaciones lleguen a exceder el valor real de la vivienda adquirida por un trabajador, dado que la constante e incierta variabilidad del mercado inmobiliario impide que el valor real de un inmueble pueda servir como parámetro definitorio sobre la naturaleza del crédito "barato" que otorgue el Instituto, máxime que, acorde con el artículo 41 de la misma ley, el trabajador tiene derecho a elegir la vivienda a la que se aplicará el crédito que reciba de parte del Fondo.
38. En semejantes condiciones, si bien el precepto invocado, eventualmente permite que cuando el aumento del salario ocurra varias veces en un año, el crédito resulte más gravoso para el trabajador acreditado, no menos cierto resulta que mediante tal mecanismo se tutela simultáneamente la conservación del valor real del monto de las subcuentas de los trabajadores –cuyas aportaciones al Fondo sirven para financiar el otorgamiento de los créditos que otorga el Instituto–, para no ver mermadas sus aportaciones derivado del efecto inflacionario.
39. Lo anterior revela que tal medida normativa, lejos de traducirse en un dato contrario a "crédito barato", constituye un mecanismo de ajuste que responde a factores ajenos al Instituto, como lo es la variación de

la inflación en la economía nacional, de cuyos efectos indeseables no puede considerarse exento.